

DTE: FRANCISCO CAMPOS MUÑOZ
DDO: JORGE ENRIQUE OLIVAR
RAD: 19001400300620100008600
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 199

Popayán, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta tanto la solicitud que antecede dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por FRANCISCO CAMPOS MUÑOZ, en contra de JORGE ENRIQUE OLIVAR, y por cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 448 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR fecha para llevar a cabo la diligencia de REMATE DE DERECHOS DE CUOTA, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por FRANCISCO CAMPOS MUÑOZ, en contra de JORGE ENRIQUE OLIVAR, para lo cual se SEÑALA el día JUEVES DIEZ (10) de MARZO del dos mil veintidós (2022), a partir de las dos de la tarde (2 p.m.) del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 50C-264449 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá de propiedad de JORGE ENRIQUE OLIVAR, inscrito en el catastro con el N° AAA0084FFBR, debidamente embargado, secuestrado y avaluado, consistente en casa de habitación con lote de terreno, ubicado en la carrera 16 A No. 48-88 de la ciudad de Bogotá DC, cuyos linderos son: por el norte en línea recta en extensión de 11.46 mts con la calle 49, sur en línea recta en extensión de 11.46 mts con el lote No. 64 del mismo globo de terreno marcado con la letra D de propiedad que es o fue de la señora BEATRIZ GARA, por el oriente línea recta y extensión de 13.30 metros con el lote No. 62 de la misma manzana D de propiedad que es o fue de la señora ANA BODMER y por el occidente en línea recta y extensión de 13.15 mts con la carrera 16 A..

No obstante la cabida y linderos correspondientes se trata de un cuerpo cierto e incluye las anexidades presentes y futuras, anexidades, usos y costumbres y las servidumbres que legal y naturalmente le correspondan.

SEGUNDO. Téngase para todos los efectos que el auxiliar de la justicia que actúa dentro del presente proceso como secuestre es la señora YEIMMY LIZETH GARCIA DUARTE, designado por el Juez Treinta y Cinco Municipal de Bogotá.

TERCERO. ADVERTIR a quienes actúan, intervienen y se interesen en intervenir en este asunto:

1.- Que la mencionada diligencia se llevará a cabo a través de una audiencia virtual, para lo cual se les enviará un correo electrónico, o mensaje de datos, con la información pertinente que permitirá la conexión - sea esta un código o link propiamente dicho- a quienes lo soliciten previamente enviando la respectiva petición dirigida al correo institucional: j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co La plataforma de conexión será Microsoft Teams, en consecuencia, deberán descargar tal aplicativo, o en su defecto, utilizar su versión online. Con la información de código o ID de la reunión, el Despacho les remitirá a su correo electrónico el instructivo que contiene el paso a paso para el ingreso y uso de la plataforma.

Que toda la información, relacionada con el protocolo y aviso de remate, se publicará en el micrositio del Juzgado - avisos de remate, cuyo enlace para acceder es: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-transitorio-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-popayan/2020n>

CUARTO: INDICAR que la licitación iniciará a las DOS DE LA TARDE (2:00 p.m.) y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible de esta licitación, la que cubra el SETENTA POR CIENTO (70%) del monto del avalúo asignado en la suma de cuatrocientos diez millones quinientos treinta mil quinientos (\$410.530.500.00), previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de ese mismo avalúo, para ser postor. No obstante, se podrá hacer postura dentro de los cinco días anteriores al remate.

DTE: FRANCISCO CAMPOS MUÑOZ
DDO: JORGE ENRIQUE OLIVAR
RAD: 19001400300620100008600
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Además, se debe acreditar la constancia de haber consignado el porcentaje necesario para hacer postura, será necesario que la propuesta se envíe al correo institucional del Juzgado mediante documento en formato PDF protegido con una contraseña, en la forma como lo enseña el protocolo.

Si bien no es necesaria la presencia del proponente, éste deberá al momento del cierre de la subasta, esto es, después de haber transcurrido una hora desde el inicio de la audiencia, suministrar a quien la esté dirigiendo, la clave bajo la cual remitió su propuesta en PDF, so pena de no tenerla en cuenta; en lo demás conforme al artículo 452 del C. G. P.

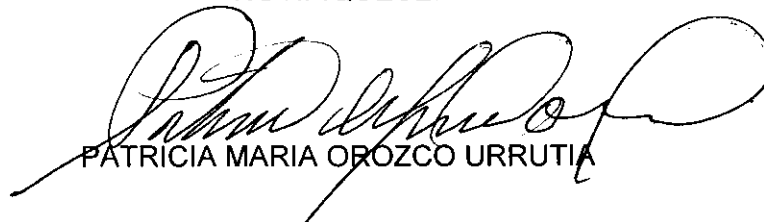
QUINTO: ANÚNCIESE el remate con el lleno de las formalidades de que trata el art. 448 Y 450 del CGP, haciéndose las publicaciones del mismo, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en el periódico EL TIEMPO un día domingo, para lo cual se hará entrega de sendas copias al interesado.

SEXTO: ADVERTIR al ejecutante que deberá antes de la apertura de la licitación allegar al expediente copia de la publicación del remate y certificado de tradición expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para el remate.

SEPTIMO: ADVETIR que este auto se notificará por el Estado Electrónico del Juzgado, que se encuentra en la página web de la Rama Judicial, que se deberá consultar a través de la misma página de la Rama, en: «consultas frecuentes, Juzgados Civiles del Circuito o Civiles Municipales o Familia del Circuito, escoger el Civil Municipal de Pequeñas Causas de Popayán - Cauca y la opción Estados electrónicos».

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

<p>JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior, es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No. 010</p> <p>Hoy, 24 enero 2022</p> <p>El Secretario, MAURICIO ESCOBAR RIVERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 0202

190014003006201500099



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTIUNO (21) de ENERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Verbal, propuesto por ELIZEO MUÑOZ GUEVARA, por medio de apoderado judicial y en contra de YENY MAGNOLIA -GONZALEZ ESCOBAR, donde el demandante menciona que aporta liquidación del crédito y solicita el pago de los depósitos judiciales, sin que allegu anexo con la liquidación mencionada.-

Por lo tanto, el despacho negará la solicitud de pago de depósitos judiciales que puedan existir hasta tanto se aporte liquidación del crédito actualizada a fin de darle el trámite establecido en el Art. 446 del CGP. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de pago de depósitos judiciales que puedan estar constituidos dentro del presente proceso, hasta tanto se efectúe la liquidación del crédito conforme lo dispone el Art. 446 del CGP.-

NOTIFIQUESE

La Juez,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia María Orozco Urrutia, con una caligrafía fluida y entrelazada.

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 10

Hoy, 24 de enero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 0200

190014003006201700432



REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN**

Popayán, VEINTIUNO (21) de ENERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, por medio de apoderado judicial y en contra de LUZ MARINA - GOMEZ DE FERNANDEZ, JESUS ARNULFO - FERNANDEZ BRAVO, donde el apoderado de la parte demandada solicita la terminación del proceso por pago, allegando para ello copia de comprobante de consignación.-

Al respecto, el despacho debe recordar al interesado que en estos eventos, el Art. 461 del CGP, establece que:

"Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."


Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene que la parte interesada no aporta la liquidación adicional de que trata la norma traída a colación de tal suerte que no es posible dar trámite a la misma, como tampoco decretar la terminación del proceso, pues es necesario establecer a ciencia cierta cual es el saldo de la obligación a la fecha. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de terminación efectuada por el apoderado de la parte demandada, por lo expuesto en precedencia.-

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 10

Hoy, 24 de enero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

DTE: BANCO DE OCCIDENTE
DDO: ALEXANDRA - ENRIQUEZ BELALCAZAR
RAD: 19001400300620170053000
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 203

Popayán, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCO DE OCCIDENTE, en contra de ALEXANDRA - ENRIQUEZ BELALCAZAR, se allega por parte de la Dra. JIMENA BEDOYA GOYES, liquidación del crédito.

LA togada indica en tal escrito que actúa en calidad de apoderada de BANCO DE OCCIDENTE, revisado el expediente se advierte que la profesional del derecho mencionada no es la apoderada de la parte demandante, el apoderado es el Dr. JHON EDWIN MOSQUERA GARCES, por esta situación no hay lugar a dar trámite al escrito aportado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NO DAR TRAMITE a la liquidación del crédito aportada por la Dra. JIMENA BEDOYA GOYES, porque carece de poder, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Nyip



DTE: BANCO DE OCCIDENTE
DDO: ALEXANDRA - ENRIQUEZ BELALCAZAR
RAD: 19001400300620170053000
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 010

Hoy, 24 de enero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

DTE: MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS
DDO: HEBERT WILFRED MACIAS IMBACHI – SARA PIEDAD LASSO OROZCO
RAD: 19001400300620180045700
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 209

Popayán, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS, en contra de HEBERT WILFRED MACIAS IMBACHI – SARA PIEDAD LASSO OROZCO, la parte demandante a través de apoderada judicial solicita medida cautelar consistente en embargo de salario de la señora SARA PIEDAD LASSO OROZCO, quien labora en DROGUERIA ALIANZA DE OCCIDENTE.

Revisado el expediente se advierte que ya con anterioridad fue solicitada medida similar, la que fue decretada mediante auto No. 0517 de fecha 11 de febrero de 2020, expidiendo el oficio No. 627 dirigido al pagador de DROGUERIA ALIANZA DE OCCIDENTE, el que fue recibido por la togada el día 10 de marzo de 2020, oficio que fue reexpedido con el No. 235 de fecha 01 de febrero de 2021, con firma electrónica, corresponde a la parte interesada su reenvió ante el pagador para que le imparta el trámite a que haya lugar.

Teniendo en cuenta lo manifestado, no hay lugar a decretar nuevamente la misma medida.

Por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: NEGAR la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante respecto al salario de la demandada como empelada de DROGUERIA ALIANZA DE OCCIDENTE, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

DTE: MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS
DDO: HEBERT WILFRED MACIAS IMBACHI – SARA PIEDAD LASSO OROZCO
RAD: 19001400300620180045700
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 010

Hoy, 24 de enero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

DTE: LUZ ANGELA SILVA SILVA
DDO: GERARDO JOSE SEGURA ARAGON
RAD: 19001418900420190051800
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Auto Interlocutorio No. 211

Popayán, Cauca, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por LUZ ANGELA SILVA SILVA, en contra de GERARDO JOSE SEGURA ARAGON, en escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante solicita que se requiera a los juzgados Sexto y Tercero Civil Municipal de esta ciudad, con el fin de que informe el estado de la medida de embargo de remanentes decretado.

Revisado el expediente se advierte que el Juzgado Sexto Civil Municipal emitió respuesta en debida oportunidad mediante oficios No. 2798 de fecha 11 de julio de 2019 y 25 de julio de 2019, por su parte el Juzgado Tercero Civil Municipal, se pronunció mediante oficio No. 2536 de fecha 23 de agosto de 2019, oficios que se pusieron en conocimiento de la parte interesada mediante providencias No. 1483 y 1605 debidamente notificadas en estados.

Por tanto, no hay lugar a acceder a la solicitud elevada por el togado y procede prevenirlo para que haga seguimiento a las decisiones del despacho mediante los estados debidamente notificados, ya que este tipo de solicitudes ya resueltas retrasan las labores del juzgado.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR sin impartir trámite alguno al memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PREVENIR al profesional del derecho, para que haga seguimiento a las decisiones del despacho mediante los estados debidamente notificados, ya que este tipo de solicitudes ya resueltas retrasan las labores del juzgado.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Nyip

DTE: LUZ ANGELA SILVA SILVA
DDO: GERARDO JOSE SEGURA ARAGON
RAD: 19001418900420190051800
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

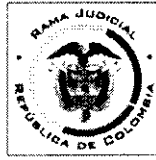
ESTADO No. 010

Hoy, 24 de enero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

DTE: LUZ ANGELA SILVA SILVA
DDO: NOR YANED CHITO PEREZ
RAD: 19001418900420190051900
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Auto interlocutorio No. 208

Popayán, Cauca, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

En el proceso EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL, propuesto por LUZ ANGELA SILVA SILVA, en contra de NOR YANED CHITO PEREZ, el apoderado de la parte demandante solicita dar trámite a la liquidación aportada el día 02 de marzo de 2020.

Revisado el expediente se advierte que en efecto el Dr. CAMPO LEON RIVERA, el día 02 de marzo de 2020, aportó al despacho la liquidación del crédito a que alude, respecto de la cual el Juzgado el día 09 de marzo de 2020, corrió el respectivo traslado a la demandada y ante el silencio de la misma, mediante auto No. 1147 de fecha 13 de marzo de 2020, aprobó la liquidación aportada, providencia debidamente notificada en estados electrónicos No. 051 de fecha 02 de julio de 2020, fecha en que se reanudaron los términos suspendidos por la pandemia.

No hay lugar a impartir un nuevo trámite a la liquidación, pues se insiste, ya se le dio el trámite que legalmente corresponde.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: NO DAR trámite a solicitud de liquidación del crédito de fecha 02 de marzo de 2020, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

DTE: LUZ ANGELA SILVA SILVA
DDO: NORRY YANED CHITO PEREZ
RAD: 19001418900420190051900
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 010

Hoy, 24 de enero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 212

Popayán, Cauca, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por SIMON DEL CAMINO RAMOS RAMIREZ, por intermedio de apoderado judicial, en contra de INGRID TATIANA YASNO CAICEDO, se allega por parte del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYÁN, oficio en el que comunica que levanta la medida de embargo de remanes de decretada en proceso radicado 2020-00089 que cursa en ese juzgado.

Revisado el expediente se advierte se advierte que el proceso que nos ocupa se encuentre terminado, en tal virtud mediante oficio No. 740 de fecha 15 de marzo de 2021, se dejó a disposición del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYÁN, el remanente embargado, decisión que le fue remitida la juzgado mediante correo electrónico el día 09 de abril de 2021, cabe advertir que igualmente se emitieron oficios para comunicar dicha decisión a las entidades respectivas, por tanto el oficio debe ser glosado sin tramite alguno.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR al proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por SIMON DEL CAMINO RAMOS RAMIREZ, por intermedio de apoderado judicial, en contra de INGRID TATIANA YASNO CAICEDO, oficio No. 095 de fecha 12 de enero de 2022, proveniente del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYÁN, sin trámite alguno, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR copia de la presente providencia al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYÁN.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: SIMON DEL CAMINO RAMOS RAMIREZ
Demandado: INGRID TATIANA YASNO CAICEDO
Radicado: 19001418900420190098900

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 010
Hoy, 24 enero 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 0204

190014189004201900899

Popayán, 21 de Enero de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

POPAYÁN

Popayán, VEINTIUNO (21) de ENERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la petición que antecede dentro del proceso Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO DE OCCIDENTE S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de AMPARO VALENCIA LEMUS, en la que se solicita la terminación del asunto mencionado, encuentra el Juzgado que la misma proviene del correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados, lo cual da cuenta de la autenticidad de la misma y además el togado cuenta con facultad para ello conforme lo dispone el Art. 461 del CGP, por lo tanto se ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado sin que ser avizore embargo de remanentes que deba ser tenido en cuenta. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

ORDENAR la terminación del Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO DE OCCIDENTE S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de AMPARO VALENCIA LEMUS, por el modo de Pago Total de la obligación.

ORDENAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares decretadas.

ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial adelantada, con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido en su totalidad, para ser entregados a la parte demandada.-

CANCELAR la radicación y disponer su archivo.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng .-

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 10

Hoy, 24 de enero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 213

Popayán, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL, adelantado por BANCO BBVA COLOMBIA SUCURSAL RIO MOLINO, en contra de ANA MARIA - CORDOBA, la parte demandante manifiesta que a la fecha se practicó la diligencia de secuestro objeto de medida cautelar, anexa copia de la misma y solicita se glose al proceso.

Allega acta de la diligencia practicada.

El artículo 40 del C.G.P., dispone:

“ARTÍCULO 40. PODERES DEL COMISIONADO. *El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia.*

*Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del **auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente.** La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición.”* Negrilla fuera del texto.

En el presente caso, aun el comisionado no ha allegado al expediente el Despacho Comisorio Diligenciado para ser agregado mediante auto como dispone la norma para los fines previstos en la disposición transcrita, si bien la parte demandante allega el acta de la diligencias, esta no es la que se debe agregar para lo efectos consagrados en la norma, sino el Despacho comisorio diligenciado, por tanto se glosa el escrito pero sin trámite alguno.

En consecuencia, se

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: AGREGAR al expediente acta de diligencia de secuestro sin trámite alguno de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

DTE: BANCO BBVA COLOMBIA SUCURSAL RIO MOLINO
DDO: ANA MARIA – CORDOBA
RAD: 19001418900420200033900
PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL

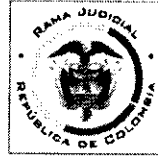
**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No.10
Hoy, 24 de enero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 197

Popayán, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION, en contra de ANA DEICY MERA LOPEZ, la apoderada de la parte demandante allega mediante correo electrónico constancia de notificación al demandado surtida en forma electrónica.

La apoderada de la parte demandante anexa certificado de notificación electrónica expedido por SERVIENTREGA, la que no es posible tener como válida, pues se acredita el envío pero no el acuse de recibo, contiene la notificación el siguiente mensaje "*Estado Actual Traza entrega al servidor de destino*", lo que indica que aún no se ha verificado la entrega.

En cuanto al trámite de notificación por medios electrónicos, el artículo 8, del Decreto 806 de 2020, establece:

"ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."*

La Corte Constitucional, en Sentencia C 420 de 2020, estableció:

*"Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará **la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia."* Negrilla y subrayado fuera del texto.

En cuanto al acuse de recibo, la Corte Suprema de Justicia, en decisión de fecha 03 de junio de 2020, Radicación n.° 11001-02-03-000-2020-01025-00, señaló:

*“En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «demostrar» que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, **que «el iniciador recepcionó acuse de recibo»**. (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).*

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación.

5. Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01025-00 10 uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.” Negrilla y subrayado fuera del texto.

De las normas y jurisprudencia citada se advierte que la notificación en el presente proceso no se ha surtido por cuanto el iniciador aún no ha emitido acuse de recibo, no hay a la fecha constancia de que el mensaje efectivamente ingreso a la bandeja de entrada del correo electrónico del demandado, se insiste, aun esta en trazabilidad.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR las constancias de notificación presentadas por la parte demandante.

SEGUNDO: ABSTENERSE de tener por notificado a ANA DEICY MERA LOPEZ, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que surta la notificación de ANA DEICY MERA LOPEZ, de conformidad con lo normado ya sea en el Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020, pero ciñéndose de manera estricta a la norma y allegando al despacho los documentos que así lo acrediten, de conformidad con lo expuesto en esta decisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

DTE: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION
DDO: ANA DEICY MERA LOPEZ
RAD: 19001418900420200044300
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 010
Hoy, 24 enero 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

DTE: OLGA INES ERAZO BOLAÑOS
DDO: GLORIA STELLA – ORTEGA - TATIANA PATRICIA RUIZ CASTRO
RAD: 19001418900420200050600
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 214

Popayán, veintiuno (22) de enero de dos mil veintidós (2022)

Dentro del EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por OLGA INES ERAZO BOLAÑOS, por medio de apoderado judicial y en contra de GLORIA STELLA – ORTEGA - TATIANA PATRICIA RUIZ CASTRO, la ALCALDIA MUNICIPAL DE POPAYAN, allega respuesta en cuanto a orden de medida cautelar, se pondrá en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

Por lo que, el juzgado,

DISPONE:

ARTICULO UNICO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada el oficio aportado por la entidad ALCALDIA MUNICIPAL DE POPAYAN, para que tome las previsiones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 10

Hoy, 24 de enero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

DTE: LUIS FERNANDO CAICEDO MARROQUIN
DDO: JOSE ARBEY MOSQUERA ABONIA
RAD: 19001418900420210008100
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Auto interlocutorio No. 198

Popayán, Cauca, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Dentro proceso EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, propuesto por LUIS FERNANDO CAICEDO MARROQUIN, en contra de JOSE ARBEY MOSQUERA ABONIA, desde el correo electrónico de la apoderado de la parte demandante se allega escrito en el que solicita autorizar el pago de depósitos judiciales relacionados a la petición, el apoderado tiene facultad para recibir de conformidad con poder anexo a la demanda.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega y pago de los depósitos judiciales que se encuentran depositados en este despacho hasta el día 01 de diciembre de 2021, a favor del Dr. YILBER ANDRES HERNANDEZ PALMAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1061692514 y T.P. No. 229717 del C.S. de la J.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto expídase la correspondiente orden de pago.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

DTE: LUIS FERNANDO CAICEDO MARROQUIN
DDO: JOSE ARBEY MOSQUERA ABONIA
RAD: 19001418900420210008100
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 010

Hoy, 24 de enero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

DTE: FONDO EMPLEADOS DE LA FUNDACION MUNDO MUJER
DDO: EIDER ALFREDO PEÑALVER HENRIQUEZ
RAD: 19001418900420210043100
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 215

Popayán, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Dentro del EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por FONDO EMPLEADOS DE LA FUNDACION MUNDO MUJER, por medio de apoderado judicial y en contra de EIDER ALFREDO PEÑALVER HENRIQUEZ, la Secretaria de Transito de Cali, allega respuesta en cuanto a orden de medida cautelar, se pondrá en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

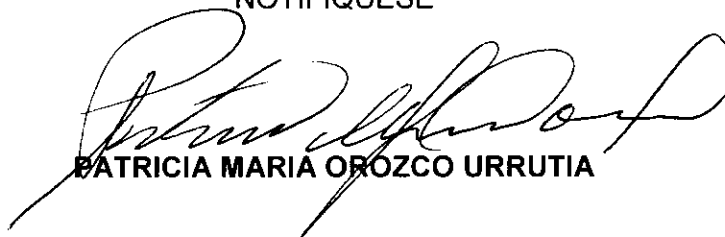
Por lo que, el juzgado,

DISPONE:

ARTICULO UNICO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada el oficio aportado por la Secretaria de Transito de Cali, para que tome las previsiones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 10

Hoy, 24 de enero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

DTE: FINESA S.A
DDO: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE HENRY ORTIZ MERA Y OTROS
RAD: 19001418900420210054700
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 216

Popayán, veintiuno (21) de enero del dos mil veintidós (2022).

En el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, interpuesto por FINESA S.A., en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE HENRY ORTIZ MERA Y OTROS, la apoderada de la parte demandante, allega certificado de vehículo con medida inscrita y solicita oficiar a la POLICÍA, a la SIJIN y a la INTERPOL, para el decomiso del vehículo.

Revisado el expediente se advierte que mediante auto No. 4468 de fecha 07 de diciembre de 2021, se dispuso PERFECCIONAR EL EMBARGO del vehículo, comisionando para la práctica de la anterior diligencia al INSPECTOR DE TRÁNSITO de esta ciudad, librando despacho comisorio, el que le fue enviado a la apoderada de la parte demandante el día 13 de enero de 2022, para lo pertinente, organismo que es el encargado de adelantar la diligencia de secuestro y emitir las ordenes tendientes al cumplimiento de la comisión, por tanto, no hay lugar a acceder a lo solicitado por la togada, quien debe dirigirse ante el comisionado para solicitar lo que aquí pretende.

Por lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

PRIMERO: NEGAR las solicitud elevada por la parte demandante para la inmovilización y secuestro del vehículo objeto de medida cautelar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INFORMAR a la profesional del derecho que debe dirigirse directamente ante el INSPECTOR DE TRÁNSITO de esta ciudad, para los fines pretendidos.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

DTE: FINESA S.A
DDO: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE HENRY ORTIZ MERA Y OTROS
RAD: 19001418900420210054700
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en
ESTADO No. 10
Hoy, 24 de enero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 0206

190014189004202100822



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTIUNO (21) de ENERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de SORI FERNANDEZ PISSO, donde la apoderada judicial de la parte demandante solicita el retiro de la demanda, el despacho procede a resolver la solicitud.-

Para ello se debe tener en cuenta que mediante Auto del 14 de enero del presente año, se negó una solicitud en igual sentido a raíz de que la misma provenía de un correo distinto al inscrito por la togada en el Registro Nacional de Abogados y la otra situación es que no contaba con la facultad para solicitar el retiro deprecado.-

Así las cosas, encuentra esta Judicatura que si bien, en esta oportunidad, la solicitud se remitió desde el correo registrado en el Registro Nacional de Abogados, lo que da cuenta de la autenticidad de la misma, no se demostró que la togada cuente con la facultad para solicitar el retiro de la demanda, por tanto se negará nuevamente la solicitud hasta tanto se haya enmendado esa situación. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de retiro elevada por la apoderada judicial de la parte demandante.-

ESTARSE a lo dispuesto en Auto del 14 de enero de 2022.-

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 10

Hoy, 24 de enero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTIUNO (21) de ENERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Llega al despacho demanda propuesta por el Abogado (a) EDWARD ANTONIO CORTES PAYAN, como apoderado judicial de COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA en contra de LUIS FERNANDO BOLAÑOS ALEGRIA, que pretende por medio de Ejecutivo Singular, el solicitar al Juzgado de conocimiento la devolución de unas sumas de dinero, intereses moratorios y costas basada en un Título Valor.

De la Revisión de la demanda y sus anexos se encuentra que las pretensiones pedidas por el apoderado de la parte demandante no son lo suficientemente claras al solicitar como capital adeudado la sumatoria un capital más unos intereses, lo que a juicio del despacho no es más que un anatocismo y por tanto improcedente. Así mismo solicita de manera vaga la imposición de unos intereses moratorios sin que determine de manera precisa la fecha a partir de las cuales se empiecen a liquidar. Con todo lo anterior la claridad del título se ve diluida y por tanto su exigibilidad corre la misma suerte.

Con todo lo anterior para el despacho se hace necesario el INADMITIR la demanda, por lo que el JUZGADO

RESUELVE :

DECLARAR INADMISIBLE la demanda EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por EDWARD ANTONIO CORTES PAYAN, como apoderado judicial de COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA en contra de LUIS FERNANDO BOLAÑOS ALEGRIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación para que el demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

RECONOCER PERSONERÍA, a EDWARD ANTONIO CORTES PAYAN, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 16377368 abogado titulado, inscrito y en ejercicio con T.P. # 365046 del C.S.J., dentro del presente proceso para actuar en nombre y representación de COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA y de conformidad al PODER a él otorgado y con las facultades que allí se mencionan.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Popayan, 24 de enero de 2022
Por medio de la cédula # 010 notifique
El auto anterior.

AUTO INTERLOCUTORIO N°0114

190014189004202200032



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, VEINTIUNO (21) de ENERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ como apoderado judicial de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION, NIT 9006805295 y en contra de YULI CAROLINA HERMOSA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 34318144, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION, NIT 9006805295 y en contra de YULI CAROLINA HERMOSA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 34318144, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacersele, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$3'324.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Contrato de Compraventa # 19766 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 09 de Enero de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #43976631, Abogado en ejercicio con T.P. # 206130 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION, NIT 9006805295, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO Nº <u>10</u>
Hoy, <u>24 de enero de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTIUNO (21) de ENERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Llega al despacho demanda propuesta por JENIFER VANESSA PABON MUÑOZ en contra de GUILLERMO - GONZALEZ GUEVARA, que pretende por medio de Ejecutivo Singular, el solicitar al Juzgado de conocimiento la devolución de unas sumas de dinero, intereses moratorios y costas basada en un Título Valor.

De la Revisión de la demanda y sus anexos se encuentra que los Títulos Valores que pretende ejecutar la demandante de turno, carecen todos de la fecha de exigibilidad de las obligaciones insertas en cada uno de los mencionados títulos; por tanto una de las características fundamentales para adelantar esta reclamación es que aparte de las obligaciones que sean claras, y expresas, deberán ser exigibles a una fecha cierta y para este caso no la hay.

Con todo lo anterior para el despacho se hace necesario el INADMITIR la demanda, por lo que el JUZGADO

RESUELVE :

DECLARAR INADMISIBLE la demanda EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por JENIFER VANESSA PABON MUÑOZ en contra de GUILLERMO - GONZALEZ GUEVARA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación para que el demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
24 de enero de 2022
010 notifique

El Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°0117

190014189004202200036



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, VEINTIUNO (21) de ENERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO como apoderado judicial de COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA, NIT 8000776650 y en contra de ALFREDO LOPEZ CALAMBAS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 76324023, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA, NIT 8000776650 y en contra de ALFREDO LOPEZ CALAMBAS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 76324023, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacersele, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$172.638,00 por concepto de cuota de capital correspondiente al mes de Diciembre de 2.021 de la obligación contenida en el Pagaré # 1139273 materia de ejecución; más la suma de \$41.592,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 02 de Diciembre de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

2. \$175.857,00 por concepto de cuota de capital correspondiente al mes de Enero de 2.022 de la obligación contenida en el Pagaré # 1139273 materia de ejecución; más la suma de \$38.468,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 02 de Enero de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

3. \$1'949.432,00 por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el Pagaré # 1139273 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la

usura, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda o sea desde el 21 de Enero de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #30722432, Abogado en ejercicio con T.P. # 59974 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA, NIT 8000776650, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO Nº <u>10</u>
Hoy, <u>24 de enero de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°0119

190014189004202200037



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, VEINTIUNO (21) de ENERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ como apoderado judicial de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., NIT 8050259643 y en contra de MARIA CECILIA QUINTANA CANTERO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 25611482, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., NIT 8050259643 y en contra de MARIA CECILIA QUINTANA CANTERO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 25611482, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerseles, PAGUEN en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$29'403.474,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré N° 01130000000243* materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 08 de Octubre de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #1088251495, Abogado

en ejercicio con T.P. # 178921 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., NIT 8050259643, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO Nº <u>010</u>
Hoy, <u>24 de enero de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA